

Recurso de Revisión: **RR/129/2017/RJAL**  
Folio de Solicitud: **00261017**  
Ente Público Responsable: **Contraloría Gubernamental**  
Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena**

## RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y TRES (153/2017)

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de agosto de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/129/2017/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ELIMINADO. Datos personales. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. en contra de la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

I.- De las constancias del presente recurso de revisión se desprende que, el recurrente formuló solicitud de información ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, en once de abril de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual recayó el número de folio **00265217**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Buenas tardes.

*Solicito en formato electrónico el anteproyecto de inversión dispuesto en el artículo 10 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal ahora Ciudad de México (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2015, 2016 y 2017. Para esta Entidad Federativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracción VII y IX, 3 fracción VI incisos a), c), g), h), i) y fracción VIII, 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Gracias.."(Sic)

II.- Consecuentemente en dieciocho del mes y año antes referidos, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud de información antes descrita, refiriendo en lo medular lo siguiente:

"Ciudad Victoria Tamaulipas, a 18 de abril de 2017.

ELIMINADO. Datos personales. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

PRESENTE:

*En atención a su solicitud de información, por este medio me permito informar a Usted, que la Contraloría Gubernamental, no es el órgano competente para dar respuesta a su petición por no ser ámbito de nuestra responsabilidad; según lo establecido en el Artículo 151, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.*

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo, reiterándome a sus órdenes.*

ATENTAMENTE.

*Dra. Romana Saucedo Cantú.*

*Responsable de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Gubernamental y Coordinadora de las Unidades de Información Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas"*

III.- Inconforme con la respuesta, en dieciocho de abril del año que transcurre, el particular interpuso Recurso de Revisión en contra de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, presentando el medio de defensa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído diez de mayo de dos mil diecisiete, el entonces Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, el Comisionado Ponente se percató de la falta de una dirección o correo electrónico para realizar notificaciones a la parte recurrente, por lo que mediante proveído de diez de mayo del año en curso, solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, su apoyo para darle a conocer el correo electrónico proporcionado por el particular al momento de crear su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior fue atendido en veintidós del mes y año referidos en el párrafo que antecede, mediante oficio **INAI/SE/DGTI/371/17**, signado por el licenciado José Luis Hernández Santana, en su calidad de Director General de Tecnologías de la Información.

VI.- Consecuentemente en veinte de junio del año actual, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII.- En atención a lo anterior, la autoridad señalada como responsable mediante oficio **CG/DJAIP/765/17**, signado por la Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, rindió sus alegatos correspondientes.

VIII.- Consecuentemente, mediante proveído de uno de agosto del año en que se actúa, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** En el medio de impugnación, el otrora solicitante, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

*"De conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta dependencia no me está orientando a ninguna oficina de gobierno, el cual es su obligación indicarme a quien puedo acudir a realizar mi solicitud"*  
(Sic)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable mediante oficio **CG/DJAIP/765/17**, rindió sus alegatos correspondientes, manifestando en lo medular lo siguiente:

"Oficio núm. **CG/DJAIP/765/17**  
Ciudad Victoria Tamaulipas, 06 de julio de 2017  
RR/129/2017/RJAL

**C. ANDRES GONZALEZ GALVAN.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS.**  
Presente.

**ROMANA SAUCEDO CANTU,** Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública  
de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, ...

...

### ALEGATOS

*Por cuanto a lo que refiere la recurrente, de que la Contraloría no la orienta a efecto de que se dirija a la instancia correspondiente se acepta tal hecho, por lo que en este acto y en pro de la Transparencia se le orienta a que canalice su solicitud de información, a La Secretaría General de Gobierno, que de acuerdo a su estructura organica contempla al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica ente que aplica y/o distribuye los recursos del Programa FASP.*

...

*En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas:*

*Primero.- Me tenga por presente rindiendo los alegatos a que se contrae el presente oficio.*

*Segundo.- Se sirva llevar a cabo el desarrollo del procedimiento ordinario a fin de emitir, en su momento procesal oportuno, una resolución apegada a derecho.*

*Atentamente*

*Lic. Romana Saucedo Cantú  
Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Contraloría Gubernamental de Tamaulipas."(Sic)(una firma ilegible)*

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173 y 174 de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó al recurrente en **dieciocho de abril del año que transcurre**, inconformándose de la misma en esa propia fecha, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el primer día hábil otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, de las constancias de los autos se puede advertir que la parte recurrente, en once de abril de dos mil diecisiete, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Contraloría Gubernamental de Gobierno del Estado de Tamaulipas, a quien le **requirió en formato electrónico el anteproyecto de inversión dispuesto en el artículo 10 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Publica de los Estados y del Distrito Federal ahora Ciudad de México (FASP), que serán**

**aplicables para el ejercicio fiscal dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, para esta Entidad Federativa.**

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, en dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitió una respuesta al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), dentro de la cual le manifestó que no era el órgano competente para tener la información requerida.

Inconforme con lo anterior, el otrora solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, en diecinueve de abril del año en curso, tal y como lo autoriza el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, doliéndose que la autoridad señalada como responsable no le orientó a ninguna oficina de gobierno a fin de realizar su solicitud de información.

Por lo que, el entonces Comisionado Presidente, mediante proveído de diez de mayo del año que transcurre, ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Posteriormente, el Comisionado Ponente se percató de la omisión del particular de proporcionar una dirección o correo electrónico para realizar notificaciones a la parte recurrente, por lo que mediante proveído de esa misma fecha, solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, su apoyo para facilitarle el correo electrónico proporcionado por el particular al momento de crear su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior fue atendido en veintidós del mes y año referidos en el párrafo que antecede, mediante oficio **INAI/SE/DGTI/371/17**, signado por el licenciado José Luis Hernández Santana, en su calidad de Director General de Tecnologías de la Información.

Una vez realizado lo anterior, por medio de proveído de veinte de junio del año actual, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró

abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo que en atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente público recurrido, mediante oficio **CG/DJAIP/765/17**, signado por la Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, rindió sus alegatos correspondientes, en los cuales reconoció la incorrecta atención al derecho de acceso a la información del ahora recurrente, señalando además que en pro de la Transparencia, se orienta a que realice la solicitud de información ante la Secretaría General de Gobierno, ente público que aplica y/o distribuye los recursos del programa FASP.

Por lo que, mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 168 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 150 fracciones V y VII, de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto de resolución.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar el agravio formulado por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de la falta de orientación por parte de la autoridad señalada como responsable.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable manifestó en su oficio de alegatos:

1. Que la autoridad competente para proporcionar la información solicitada es la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se centrará en la solicitud de información formulada por el particular en once de abril del año en curso y la respuesta otorgada por la autoridad recurrida en dieciocho del mes y año ya referidos.

**QUINTO.-** Pues bien, al respecto, es preciso invocar el marco normativo que sustentara el presente fallo:

Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 6o.**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (El énfasis es propio)

Lo anterior, en concatenación con los artículos 3, fracciones II, V, XIII, XX; 4 numerales 1 y 2; 12 y 14, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas en vigor, estipulan lo que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 3.**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
**II.-Áreas:** Instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que cuentan o prueban contar con la información;

...  
**V.-Comité de Transparencia:** Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido por esta Ley;

...  
**XIII.-Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...  
**XX.-Información Pública:** El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

**ARTÍCULO 4.**

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**ARTÍCULO 12.**

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables

2. Se garantizará que dicha información:

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;
- II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y
- III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

**ARTÍCULO 14.** *Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.* (Sic)

En base al anterior marco normativo, debe decirse que, **en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública;** debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el **principio de máxima publicidad**, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de **documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;** y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

Del mismo modo, la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, identifica a las áreas como las instancias dentro de la estructura orgánica de un sujeto obligado, donde puede encontrarse albergada la información.

Asimismo establece que, un documento es cualquier registro que compruebe el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.

De igual forma, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Así también, dicha Ley establece en su artículo 12, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

Pues bien, tenemos que de la solicitud inicial se desprende que el particular requirió **en formato electrónico el anteproyecto de inversión dispuesto en el artículo 10 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal ahora Ciudad de México (FASP), que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2015, 2016 y 2017, para esta Entidad Federativa.**

Por su parte, el ente público señalado como responsable, mediante respuesta de dieciocho de abril del año actual, indicó al particular que esa



dependencia no es el órgano competente para dar respuesta a su petición por no ser ámbito de responsabilidad.

Pese a lo anterior, el particular, no se encontró conforme con lo proporcionado por la autoridad señalada como responsable, por lo que optó por interponer recurso de revisión, inconformándose con la pronunciación del ente público, sobre la incompetencia de entregar la información solicitada.

En base a lo manifestado, resulta necesario acudir a los artículos 19, 38, 151 y 153 de la Ley de la Materia vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 19.**

**Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

**ARTÍCULO 38.**

Compete al Comité de Transparencia:

I.-...

II.-...

III.-...

**IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;**

**ARTÍCULO 151.**

**1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”** (Sic, énfasis propio)

De lo antes transcrito, se desprende que cuando las unidades administrativas de los sujetos obligados, en este caso la Contraloría Gubernamental, declaren una clasificación de información, inexistencia o incompetencia, el Comité de Transparencia del mismo ente público, tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar dichas determinaciones.

Asimismo, la Ley de la Materia vigente en el Estado estipula que, los sujetos obligados deberán informar a los particulares, cuando no sean competentes para atender las solicitudes de información, haciendo del conocimiento a los mismos el sujeto obligado competente, esto en los casos que pueda determinarse la competencia.

En el caso concreto la Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, manifestó no ser competente para proporcionar la información solicitada por el particular.

Sin embargo, de las constancias de autos, se desprende que el ente recurrido informo al particular la incompetencia de entregar la información requerida, no obstante, no se aprecia de los mismos que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Gubernamental, haya declarado la inexistencia o incompetencia de la información y turnado dicha determinación al Comité de Transparencia para su confirmación, modificación o revocación.

Si bien es cierto, en los alegatos proporcionados por dicho ente publico señalado como responsable, señaló que la autoridad correspondiente es la Secretaria General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, cierto es también que se limita a realizar únicamente una manifestación, es decir, sin seguir debidamente el procedimiento establecido por la Ley de la materia, aunado a que no obra constancia alguna de que lo anterior fuera proporcionado al ahora recurrente.

Por lo que, en base a lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, dentro de sus alegatos correspondientes, esta Ponencia estima que le asiste la razón a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, al señalar a la Secretaría General de Gobierno del Estado, como la idónea para proporcionar la información solicitada.

Sin embargo, el ente público recurrido fue omiso en ceñir su actuar a lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, al no turnar la declaración de inexistencia o incompetencia al Comité de Transparencia.

Por lo que, al no seguir el procedimiento que la Ley de Transparencia prevé para la declaración de incompetencia, en la parte dispositiva del presente fallo, se ordenará a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, modifique su respuesta de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, a fin de ceñirse a lo establecido en el artículo referido en el párrafo que antecede.

En este sentido, del estudio realizado a las constancias que conforman el expediente citado al rubro, esta Ponencia considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta **fundado**, por lo tanto este este Organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta de la Contraloría Gubernamental, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requerirá a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, al correo electrónico registrado en autos, toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia ya fue agotado el paso para dar contestación a la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) **Modifique su respuesta** emitida en dieciocho de abril de dos mil diecisiete, a fin de ceñir su actuación a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en donde se determine la incompetencia de la información requerida por el particular en once de abril de dos mil diecisiete.
- b) Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.
- c) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación

está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** El agravio formulado por el **particular**, en contra de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, **resulta fundado**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, **modifique** su respuesta de once de abril de dos mil diecisiete, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se instruye a la **encargada de la Dirección Jurídica**, actuando en **suplencia del Secretario Ejecutivo** de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**,

Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por la licenciada **Ada Maythé Gómez Méndez** encargada de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto, de conformidad con el acuerdo **ap/21/14/07/17** de catorce de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno de este Organismo garante, quien autoriza.

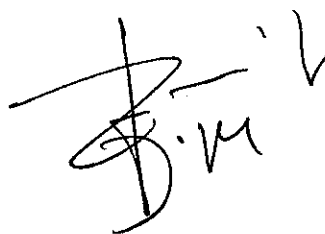


**Dra. Rosalinda Salinas Treviño**  
Comisionada Presidente

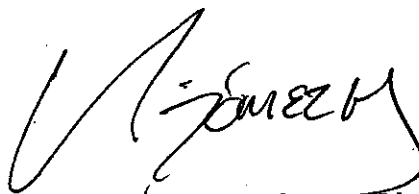
RECIBIDO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FIDUCIARIA  
ESTADO DE TAMAULIPAS  
AGOSTO 2017



**Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena**  
Comisionado



**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
Comisionado



**Licenciada Ada Maythé Gómez Méndez**  
Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto  
de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
Actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, en  
términos del acuerdo del Pleno **ap/21/14/07/17**, dictado en  
catorce de julio de dos mil diecisiete.

